



Comisión de Derecho Constitucional
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

21 de abril de 2023
CDC-03-23

**Señores
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas**

Estimados señores y señoras:

Les comunico que la Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados y Abogadas, en sesión 02-23, celebrada el 20 de abril de 2023, tomó el siguiente acuerdo:

“SE ACUERDA 2023-CDC-02-003 En atención al acuerdo de Junta Directiva 2023-E-04-016 se emite el siguiente criterio sobre el Texto Base del proyecto: “LEY REGULATORIA DE LOS SECRETOS DE ESTADO”, Expediente N° 23.437, como sigue:

“ARTÍCULO 1- Podrán ser declarados como secreto de Estado los documentos, informaciones y datos cuya revelación pueda perjudicar de forma sensible la seguridad interna o externa de la Nación, la defensa de la soberanía nacional y las relaciones internacionales de Costa Rica.

La Comisión considera que la declaratoria secreto Estado debe ser hecha por un decreto ejecutivo y no por un acuerdo o algún otro tipo de acto. Esto lo debe decir el proyecto con claridad. El decreto ejecutivo dictado por el Poder Ejecutivo, debe ser suficientemente motivado.

No califica el artículo propuesto, qué significa ser sensible a la seguridad interna o externa de la Nación.

El proyecto debe contemplar las reglas de los artículos 140 incisos 10, 12 y 16, y 147.1) de la Constitución, para este proyecto de ley no sea una restricción a la protección de estas materias que deben ser secreto de Estado con Ley o sin esta.

La publicación del decreto respectivo podrá omitir aquellos aspectos cuya revelación sea considerada contraproducente por el Poder Ejecutivo para los fines señalados en el párrafo anterior.

Este párrafo es contradictorio, por cuanto parece dejar protegidos bajo el régimen de secretos de Estado, unas materias que no fueron incluidas en el decreto. “cuya revelación sea considerada contraproducente”. por lo tanto se sugiere suprimirlo.

La Comisión considera que este párrafo permite dejar protegido por el régimen de secreto estado, ciertas materias o conductas o documentos que se consideran relevantes, pero sin estar incluidos en el decreto que declara secreto de estado. Entonces, estos documentos o proyectos serían públicos por no estar incluidos en el decreto.

ARTÍCULO 2- La declaración de documentos, informaciones y datos como secreto de Estado podrá tener una vigencia por hasta 20 años.

No hay comentarios.

ARTÍCULO 3- No podrá declararse como secreto de Estado aquella información que evidencie actos que lesionen los derechos humanos, cometidos por funcionarios públicos o fuerzas del orden nacionales o extranjeras, en el territorio nacional.

No hay comentarios.

ARTÍCULO 4- Adiciónese un artículo 32 bis a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.º 7135, de 11 de octubre de 1989, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 32 bis- Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

La adición que se propone, en primer lugar reitera textualmente el artículo 32 párrafo primero, de manera que no constituye una reforma.

La documentación será remitida de forma confidencial únicamente a los magistrados que deban resolver. Tanto las resoluciones como los expedientes donde se tramiten estos asuntos deberán omitir cualquier referencia a la información que se considere válidamente declarada secreto de Estado.

Parece que existe una intención de decir, (pero no lo dice el texto), que se pretende crear un tipo de recurso de amparo o de acción de inconstitucionalidad para permitir la petición por una persona, el acceso al material declarado secreto de Estado; o bien, que cuestione el decreto por incluir ciertas materias como secreto de estado. Parece que falta un párrafo anterior.

En verdad, no se distingue en esta propuesta si la persona puede cuestionar la inclusión de ciertos asuntos en el decreto de declaratoria de secreto de Estado o si desea tener acceso individual a ciertos documentos. Son cosas diferentes.

Si se va a permitir que cualquier persona cuestione el decreto que declara el secreto de Estado, debe definirse que no es por la vía del recurso de amparo, sino de la acción de inconstitucionalidad tal y como está diseñado en la actualidad; artículo 73.b) de la LJC, que no se defiende un derecho individual.

Comisión considera que el proyecto de ley debe definir si se va a cuestionar el decreto sin necesidad de pedir los documentos en sí.

Se sugiere Además, definir cuál va a ser la jurisdicción competente para conocer de la invalidez del decreto, si es la jurisdicción constitucional a cargo de la Sala Constitucional por vía de la acción de inconstitucionalidad o la jurisdicción contencioso administrativa por tratarse de acto administrativo; artículo 121 de la Ley General de la Administración Pública.

Seis votos.

**Lic. Fabián Volio Echeverría
Presidente Comisión Derecho Constitucional**